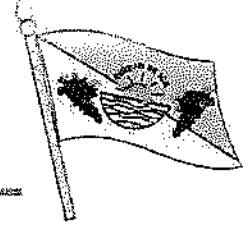




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 246 -2021-AMPI

Ica, 12 JUL 2021

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Willy Edgar Colonia Salinas contra la Resolución de Multa Administrativa N°069-2019-GTTSV-MPI, de fecha 14 de marzo del 2019, el Informe N°0398-2019-GTTSV-MPI, de fecha 12 de noviembre del 2019 y el Informe Legal N°056-2021-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Informe N°0398-2019-GTTSV-MPI, se elevó el recurso de apelación presentado por el administrado WILLY EDGAR COLONIA SALINAS, interpuesto contra la Resolución de Multa Administrativa N°069-2019-GTTSV-MPI, de fecha 14 de marzo del 2019, emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo legal, señala que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el escrito el 13 de noviembre del 2019, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado al administrado el 11 de noviembre del 2019, correspondiendo a esta administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, se desprende que el recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, sino que éste busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N°27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, el recurrente solicita se declare fundado su recurso de apelación, y se declare nula la referida resolución, señalando como fundamentos: 1) Que, el principal fundamento de la resolución apelada, radica en no haber efectuado sus descargos en el plazo establecido, lo cual señala es un argumento falso, adjuntando copia del escrito de su descargo y el comprobante de ingreso N°201900109 de fecha 07 de enero del 2019, lo cual niegan haberlo recepcionado, 2) Que, se emitieron las Resoluciones de Gerencia N°908-2019-GTTSV-MPI, de fecha 29 de marzo del 2019 y N°1093-2019-GTTSV-MPI, de fecha 12 de abril del 2019, declarando nula la PIT N°155783, dejando sin efecto la sanción y devolviéndole la licencia de conducir;

Que, en efecto se observa que con fecha 28 de diciembre del 2019, se impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito N°155783 al administrado Willy Edgar Colonia Salinas, por la infracción al tránsito con código "M.05: Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce."

Que, la apelada, Resolución de Multa Administrativa N°069-2019-GTTSV-MPI, emitida con fecha 14 de marzo del 2019, basa su fundamento para resolver imponer la sanción de multa de 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir al administrado, en que mediante Informe N°0139-2019-ASNLCP-SGTT-GTTSV-MPI del Área de Sistema Nacional de Licencias de Conducir por Puntos se informa que el administrado no presentó descargo y no efectuó pago



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



por la multa. Señala que en vista de que no se presentó descargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, debe imponerse la sanción. Es preciso indicar que dicha Resolución recién fue notificada al administrado con cédula de notificación N°00074 el 11 de noviembre del 2019, esto es, casi 8 meses después de haber sido emitida;

Que, sin embargo, se tiene también que con fecha 29 de marzo del 2019, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial emitió la Resolución de Gerencia N°908-2019-GTTSV-MPI, en la cual se señala que el administrado si presentó descargo el 07 de enero del 2019, contra la papeleta impuesta, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles, y cuyos fundamentos sirvieron para demostrar que no correspondía imponerse la refenda papeleta, para lo cual adjuntó su tarjeta de propiedad donde aparece su categoría N1 vehículo con el cual se puede utilizar su Licencia de Conducir A1. Además de ello, dicho órgano agregó que como prueba de oficio se hizo la búsqueda en el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos en la cual se corroboró que el administrado efectivamente contaba con la Clase y Categoría A1; motivo suficiente por el cual, se resolvió declarar fundada la solicitud presentada en su descargo sobre nulidad de la PIT N°155783 (M.05);

Que, así también, en mérito a dicha resolución, el administrado solicitó con fecha 01 de abril del 2019, se le devuelva su licencia de conducir, siendo que, mediante Resolución de Gerencia N°1093-2019-GTTSV-MPI, de fecha 12 de abril del 2019, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial resolvió declarar procedente la solicitud presentada por el administrado, disponiéndose la devolución de su licencia de conducir N°Q21425609;

Que, como ya se mencionó, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, pese a haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, donde se determinó que no tenía responsabilidad administrativa e incluso haberse dispuesto la devolución de su licencia de conducir; procedió a notificar el 11 de noviembre del 2019, la Resolución de Multa Administrativa N°069-2019-GTTSV-MPI, sobre el mismo hecho, la cual había sido emitida el 14 de marzo del mismo año, notificándola con un retraso de casi 8 meses después de haber sido emitida; cuando ya se había emitido pronunciamiento sobre la misma infracción. Evidenciándose claramente que dicho órgano actuó con negligencia, sin tener un control de los actos administrativos que emiten y diligencian. Lo cual en efecto, causó sorpresa y perjuicio al administrado al momento de notificarse dicha resolución por un hecho sobre el cual ya se había emitido pronunciamiento, motivo por el cual, con justa justificación acudió en apelar;

Que, al respecto es importante señalar, que si bien la Resolución de Multa Administrativa N°069-2019-GTTSV-MPI, por medio de la cual se resuelve imponer la sanción de multa, lo cual, ya quedó evidenciado que el administrado no tenía responsabilidad administrativa, pues contaba con la licencia de conducir adecuada; fue emitida con anterioridad a la Resolución de Gerencia N°908-2019-GTTSV-MPI, de fecha 29 de marzo del 2019; dicha Resolución de Multa Administrativa N°069-2019-GTTSV-MPI, quedó como un acto administrativo emitido por la autoridad sin notificarse durante casi 8 meses, y en todo ese tiempo no surtió efectos;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, señala en su artículo 16° lo siguiente: "16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto." En ese sentido, sólo aquel acto administrativo que resuelva en beneficio de un administrado, surtirá efectos desde su emisión, siendo que en el resto de actos administrativos, como por ejemplo, el de una resolución que resuelve sancionar a un administrado, sólo surtirá efectos desde su notificación legalmente realizada; siendo que en el presente caso, la Resolución de Multa Administrativa N°069-2019-GTTSV-MPI, que resolvía imponer sanción administrativa al administrado, sólo podía tenerse como eficaz si se notificaba al administrado con la misma, lo cual no ocurrió hasta casi 8 meses después de haberla emitido, y cuando ya el mismo órgano había emitido pronunciamiento sobre el mismo hecho y la misma infracción a través de la Resolución de Gerencia N°908-2019-GTTSV-MPI, de fecha 29 de marzo del 2019, donde se le absolvió, al haberse comprobado que no tenía responsabilidad administrativa y que la papeleta de tránsito resultaba nula;

Que, se denota en el presente caso una vulneración contra el debido procedimiento al que están sujetos todos los administrados, y negligencia por parte del órgano de primera instancia en el desarrollo de sus funciones, causando perjuicio al recurrente al querer notificarle otro pronunciamiento casi 8 meses después de ya haber recibido uno por parte de la misma autoridad; como resultado de una mala gestión y manejo de los actos administrativos que emiten y de sus respectivas notificaciones;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, dichas deficiencias no pueden ser causa de perjuicio al administrado, quien no tiene la culpa de que la autoridad no cumpla con llevar a cabo un debido procedimiento, salvaguardando sus derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo;

Que, en esa línea, debemos hacer mención a la buena fe procedimental que profesa la LPAG, por medio de la cual la autoridad administrativa, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto, mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos. De modo tal, que en el presente caso, dicha buena fe con la que debe actuar la autoridad se ha visto vulnerada, al querer imponersele nuevamente otro pronunciamiento al administrado, sin tener en cuenta que ya se encontraba con pronunciamiento sobre la materia;

Que, en consecuencia, viéndose las afectaciones suscitadas en el presente caso contra el administrado, violándose principios rectorios de la LPAG, tenemos configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". Por lo que, corresponde resarcir tales afectaciones, declarando fundado el pedido del recurrente, por los argumentos expuestos;

Que, mediante Informe Legal N°056-2021-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que: 1) SE DECLARE FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado WILLY EDGAR COLONIAS SALINAS, contra la Resolución de Multa Administrativa N°069-2019-GTTSV-MPI, de fecha 14 de marzo del 2019. En consecuencia se declare NULA Y SIN EFECTO LEGAL la misma; así como NULO el acto de notificación hecho con Cédula de Notificación N°00074, de fecha 11 de noviembre del 2019 y 2) Que, SE REMITA copia de los actuados a la Secretaría Técnica de esta entidad edil, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARE FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado WILLY EDGAR COLONIA SALINAS, contra la Resolución de Multa Administrativa N°069-2019-GTTSV-MPI, de fecha 14 de marzo del 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, **NULA Y SIN EFECTO LEGAL** la misma; así como **NULO** el acto de notificación hecho con Cédula de Notificación N°00074, de fecha 11 de noviembre del 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REMITA** copia de los actuados a la Secretaría Técnica de esta entidad edil, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE** al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

## REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA